

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 9

#### Negociado 4.º—Gastos carcelarios.

Haciendo uso de las facultades que me concede el art. 4.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, con esta fecha he prestado mi aprobación al presupuesto y repartimiento de atenciones carcelarias del partido de Cifuentes, correspondiente al ejercicio de 1906, disponiendo su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que componen el expresado partido, encargándoles la mayor puntualidad en el pago de las cantidades que á cada localidad corresponde, según el detalle expuesto á continuación.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,

**Luis Fuentes.**

*Relación que se cita.*

#### AYUNTAMIENTOS

Plas. Gnts.

Abanades.....	105	»
Ablanque.....	238	
Alaminos.....	89	95
Arbeteta.....	196	70
Armallones...	175	70
Azañon.....	105	70
Canales.....	85	40
Canredondo.....	154	35
Carrascosa.....	152	95
Cereceda.....	95	90
Cogollor.....	65	10

Cifuentes.....	586	60
Duron.....	147	
Esplegares.....	147	
Gárgoles de Abajo...	166	60
Gárgoles de Arriba.....	107	10
Gualda.....	169	05
Henche.....	100	80
Hortezuela de Ocen.....	104	30
Huertapelayo.....	199	85
Huertahernando...	151	90
Huetos.....	94	50
Inviernas (Las).....	155	75
Mantiel.....	96	95
Ocentejo.....	89	25
Padilla del Ducado.....	60	20
Puerta (La).....	76	30
Renales.....	102	30
Riva de Saelices.....	139	30
Rivarredonda.....	65	10
Ruguilla.....	163	10
Sacecorbo.....	226	45
Saelices.....	99	75
Sotillo (El).....	78	75
Sotoca.....	65	10
Sotodosos.....	175	
Torrecauadrada.....	107	45
Torrecauadrilla.....	70	35
Trillo.....	304	85
Valdelagua.....	58	45
Val de San Garcia.....	63	70
Valtablado del Rio.....	64	75
Villanueva de Alcoron.....	202	30
Viana de Mondejar.....	91	70
Villarejo.....	151	30
Zaorejas.....	280	90
Total.....	6.430	20

#### NUM. 10

Haciendo uso de las facultades que me concede el art. 4.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, con esta fecha he prestado mi aprobación al presupuesto y repartimiento de atenciones carcelarias del partido de Cogolludo, correspondiente

al ejercicio de 1906, disponiendo su inserción en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos que componen el expresado partido, encargándoles la mayor puntualidad en el pago de las cantidades que á cada localidad corresponde, según el detalle expuesto á continuación.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,  
**Luis Fuentes.**

*Relación que se cita.*

AYUNTAMIENTOS	Pestas	Cónts.
Aleas	100	80
Almiruete	94	14
Alpedrete de la Sierra	126	17
Arbancón	222	90
Arroyo de Fraguas	93	45
Beleña	83	28
Bocigano	98	70
Campillo de Ranas	241	10
Cardoso (El)	102	80
Casa de Uceda	171	15
Cerezo	120	05
Cogolludo	449	30
Calmenar de la Sierra	152	50
Cubillo (El)	192	10
Espinosa de Henares	112	40
Fuencemillán	141	40
Fuentelahiguera	151	55
Humanes	413	95
Jocar	84	70
Majaerayo	111	65
Málaga del Fresno	173	68
Malaguilla	142	10
Matarrubia	129	10
Membrillera	293	60
Mesonos	78	70
Mierla (La)	94	
Monasterio	60	20
Montarrón	166	20
Muriel	75	90
Peñalva	77	70
Puebla de Beleña	100	45
Puebla de Valles	105	35
Retiendas	150	45
Robledillo de Mohernando	160	94
Tamajón	238	62
Tortuero	88	40
Torrebeleña	168	48
Uceda	254	42
Vado (El)	119	
Valdenueño Fernandez	122	15
Valdepeñas de la Sierra	269	85
Valdesotos	51	80
Villaseca de Uceda	47	95
Viñuelas	105	40
<b>Total</b>	<b>6.583</b>	<b>13</b>

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA  
de Guadalajara.**

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestras interinas, con fecha 12 del actual y puesto el cúmplase con igual fecha.

D.<sup>a</sup> María del Rosario Martínez y Polo, para la de Almadrones, con 500 pesetas.

D.<sup>a</sup> Serafina Albaigas y Riambau, para la de Tortonda, con 500 id.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1905.—El Gobernador-Presidente, Luis Fuentes.

**COMISION PROVINCIAL**

**Elecciones de Concejales.**

Examinados los expedientes de elección de Concejales, verificadas el día 12 de Noviembre último en los pueblos que comprende la adjunta relación, y resultando que contra su validez y capacidad legal de los electos no ha presentado protesta ni reclamación alguna en el acto de la votación y el escrutinio, ni posteriormente durante el plazo que señala el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; la Comisión provincial ha acordado prestarlos su aprobación y que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para su devolución á los respectivos Ayuntamientos, á los efectos legales.

*Sesión de 13 de Diciembre de 1905.*

Adoyes.	Moratilla de los Meleros.
Alarilla.	Motos.
Albares.	Muduex.
Alboreca.	Navas de Jadraque.
Alcoroches.	Olmeda del Extremo.
Alcuneza.	Ordial (El).
Aldeanueva de Atienza	Padilla de Hita.
Aldeanueva de Guadaj. <sup>a</sup>	Pelegrina.
Almiruete.	Peñalva.
Anguita.	Pinilla de Molina.
Anquela del Pedregal.	Poyos.
Arroyo de Fraguas.	Pozancos.
Bocigano.	Renales.
Cabanillas del Campo.	Rueda.
Canredondo.	Saelices.
Casasana.	Sauca.
Castejón de Henares.	Sayaton.
Cillas.	Sienes.
Cobeta.	Taravilla.
Cogollor.	Terzaga.
Concha.	Terraza.
Córcoles.	Tomellosa.
Cortes.	Tordesilos.
Cubillo (El).	Torre del Burgo.
Chequilla.	Torrejón del Rey.
Chillaron del Rey.	Traid.
Fuentes.	Turmiel.
Herrería.	Valdeancheta.
Hinojosa.	Viana de Jadraque.
Huerce (La).	Villanueva de Argecilla.
Luzaga.	Villanueva de la Torre.
Mandayona.	Villar de Cobeta.
Membrillera.	Yebra.
Mohernando.	Yunta (La).

*Fuentelencina.*

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales que para la renovación bienal del Ayuntamiento tuvo lugar en el pueblo de Fuentelencina, el día 12 de Noviembre último.

Resultando que las operaciones preliminares de la elección se llevaron á efecto con sujeción á las disposiciones legales:

Resultando que la Junta municipal del Censo electoral se constituyó el día 5 de Noviembre pró-

ximo pasado, señalado por la Ley, bajo la Presidencia de D. Dimas Plaza Perez, verificándose la proclamación de candidatos y nombramiento de interventores, sin protesta ni reclamación alguna:

Resultando que la Mesa electoral se constituyó igualmente en el día y hora señalado para la votación, sin protesta alguna:

Resultando del acta de votación que el elector D. Miguel Sanchez Plaza, protestó la validez de la misma fundado en los siguientes hechos:

1.º El no presidir la Mesa la persona que por ministerio de la Ley le corresponde, haberlo reclamado del Gobierno de la provincia y pedido al Ayuntamiento sin que éste haya celebrado sesión en cinco domingos sucesivos.

2.º Por haber ejercido coacciones el Juez municipal llamando a los electores para inclinarles en determinado sentido.

3.º Por haber sido llamados varios electores á Secretaría, á los cuales se les hizo amenazas y ofrecimientos como puede demostrar.

4.º Por ser público y notorio que el Secretario del Ayuntamiento, Administrador de la Capellania de Allocen, ha repartido las fincas de la fundación entre los electores que le prometieron sus sufragios, despojando de las mismas á los que se negaron á ello.

5.º Por haber obligado el Secretario del Ayuntamiento á que el Interventor D. Benito Padilla, renunciara su cargo; y

6.º Por no aparecer en la lista electoral el candidato elegido Juan Moron Atienza:

Resultando que en la Junta de escrutinio general no se formuló protesta alguna, siendo proclamado Concejal D. Juan Moron Atienza, porque en la lista impresa de electores figura por error material de imprenta con el nombre de Julian y no existe ningún otro elector con el que se pueda confundir:

Resultando que según nota puesta por el Secretario del Ayuntamiento, no se ha producido protesta ni reclamación alguna durante el plazo de los ocho días fijado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1890:

Resultando que en el expediente aparece un escrito-protesta dirigido á la Comisión provincial, suscrito por Don Marcelino Pastor Sanchez, pidiendo se declare la nulidad de la elección por los motivos consignados en el acta de votación y de que queda hecho referencia, extendiéndose en algunas consideraciones sobre los puntos mencionados y acompañando una certificación del acta de defunción de D. José Plaza Diaz, ocurrido el día 13 de Julio último y otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se hace constar que el Concejal D. Miguel Sanchez Plaza, propuso se diera posesión del cargo de Alcalde al Concejal que le corresponda, y que desde 1.º de Octubre hasta el día en que tuvo lugar la reunión de la Junta municipal del Censo, no ha celebrado sesiones el Ayuntamiento por falta de número de Sres. Concejales.

Vistos los fundamentos de la reclamación:

Considerando que los reclamantes no han aportado prueba alguna que justifique las coacciones que dicen se han cometido con ocasión de la elección, hallándose obligado á ello, pues es un principio de derecho que el que alega tiene el deber de probar sus manifestaciones, además de que la Ley electoral no admite más prueba que la documental:

Considerando que la Administración, y en esta clase de asuntos, no puede conocer más que sobre hechos probados:

Considerando que, si bien el artículo 15 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890, establece que las Mesas electorales deben ser presididas por los Alcaldes, siempre que puedan concurrir, esta misma disposición autoriza para ello á los Tenientes de Alcalde y Concejales, por su orden; y como aquel cargo no había sido provisto por el Ayuntamiento antes de verificarse la elección, es indudable que al ser presidida por el único Teniente de Alcalde propietario, lo fué legalmente, siendo de extrañar que los demás actos preliminares, incluso uno tan importantísimo como es el de la reunión de la Junta municipal del Censo, los reclamantes no hicieran sobre este punto protesta alguna.

En atención á lo expuesto, la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y desestimar la reclamación formulada contra su validez.

#### Torronteras

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Torronteras el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que el elector D. Daniel Garcia protestó en el acto de la votación la validez de la misma, porque al verificarse el escrutinio aparecieron dos papeletas unidas, reclamación que fué desestimada por la mayoría de la Mesa, fundada en el artículo 32 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890, por estimar no debía escrutarse más que una papeleta, por constarles fué introducida por una misma persona, según se pudo observar al desdoblarla:

Resultando que en el escrutinio general de la elección no aparece se formulara reclamación alguna:

Resultando que en el plazo de los ocho días señalado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los electores D. Miguel Garcia y D. Mariano Guijarro presentaron una solicitud al Ayuntamiento pidiendo la declaración de nulidad de la elección, fundados en las causas siguientes: 1.º Porque en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo para la proclamación de Candidatos y nombramiento de Interventores actuaron con el doble carácter de Vocales y Candidatos los Sres. D. Hilario Martínez Cuesta y D. Esteban Alonso Guisado, con el fin de cohibir al cuerpo electoral la designación de Interventores. 2.º Porque la Mesa no fué presidida por el Alcalde y sí por el Regidor D. Gregorio de la Torre del Val, y 3.º Porque en el recuento de las papeletas sacadas de la urna, resultan dos más que electores tomaron parte en la votación, debido indudablemente á que algunos de ellos debieron votar con dos papeletas:

Resultando que D. Anselmo Guijarro y D. Julián Garcia, con el carácter de electores é Interventores de la Mesa, defienden la legalidad de la elección, por carecer de fundamento cuanto se alega por los reclamantes, exponiendo: 1.º Que la Junta del Censo se constituyó en la forma prevenida por la Ley, sin protesta ni reclamación alguna: 2.º Que la Mesa se constituyó presidida por el Regidor 1.º D. Gregorio de la Torre, por hallarse enfermo en aquella fecha el Alcalde D. Canuto Mazarío, según se hacía constar en la comunicación dirigida al efecto: 3.º Que la elección se llevó

á efecto sin incidente alguno, y terminada que fué, así como también el escrutinio, se procedió al recuento de votos y papeletas extraídas de la urna, apareciendo dos de éstas más que votantes; pero como la mesa observara que dichas papeletas salieran dobladas con otras dos que contenían los mismos nombres que aquéllas, acordó la mayoría que las indicadas papeletas no se tomaran en cuenta por haberse admitido las otras dos que contenían los mismos candidatos, y como cada elector no puede presentar más que una papeleta ó sufragio, de ahí el que no se admitiese las que nos ocupa: y 4.º Que no obstante ser Interventores los Sres. García y Guijarro, no protestaron la elección, haciendo constar las faltas que se imputan á la Presidencia:

Resultando del acta de la sesión de la Junta municipal del Censo, celebrada para cumplir lo dispuesto en el título 4.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que el Sr. Martínez no consta concurren á la misma con el carácter de Vocal:

Considerando que en las operaciones preliminares de la elección se observaron todos los requisitos legales:

Considerando que si bien el artículo 15 del Real decreto citado establece que los Alcaldes presidan las Mesas electorales, esta misma disposición autoriza y faculta para que lo sean por los Tenientes ó Concejales, por su orden, cuando aquéllos no pudiesen concurrir, y como en este caso fué presidida por el Regidor 1.º por darse aquella circunstancia y no existir Teniente de Alcalde en el Municipio, es evidente que en este punto quedó cumplido el precepto legal:

Considerando que la Mesa, al no escrutar nada más que una de las dos papeletas que aparecieron duplicadas con los nombres de los mismos candidatos, se ajustó, no sólo al principio que informa el art. 32 del repetido Real decreto, sino al dictado de la sana razón, porque como dice muy bien en su resolución, todo elector no puede presentar más que una papeleta, y al aparecer duplicada, es evidente no puede tener validez más que una, pues de aceptarse la teoría en contrario, fácilmente se falsearía la elección;

Por lo expuesto y estimando no existen vicios substanciales que la invaliden, la Comisión provincial acordó aprobar la elección de este pueblo y desestimar las reclamaciones formuladas contra su validez.

#### *Millana*

Visto el expediente de elección de Concejales en el pueblo de Millana, el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento.

Resultando que las operaciones preliminares de la misma se llevaron á efecto con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Resultando que en el acta de votación consta una protesta formulada por el elector D. Felipe Gonzalez Lasarte Hermosilla, pidiendo la nulidad de la elección, por haber aparecido en el recuento de votos una papeleta más que el número de votantes, y que el elector Celedonio García, fué sobornado dándole dinero y aceptando como probará caso necesario; además, por el elector D. Pedro Doñoro, se manifestó que á Anselmo Martínez le habían dado cinco duros:

Resultando que en el acta de escrutinio general no aparece se formulara protesta ni reclamación alguna:

Resultando que en el plazo señalado en el ar-

tículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los electores D. Felipe Lasarte y D. Francisco Tomico, han solicitado la nulidad de la elección, fundados en los motivos expuestos en el acta de votación y alegando que los Concejales electos no pueden ostentar ni representar la voluntad del cuerpo electoral, por haberse convertido en una mercadería, mediante dádivas en metálico, trigo, etcétera:

Resultando que los reclamantes no aportan al expediente prueba alguna que justifiquen las graves acusaciones que formulan:

Resultando que al acta de votación se une una papeleta rubricada por los interventores, en la que aparecen los nombres de los candidatos don Antonino Aguado Martínez y D. Rufino Molero Cámara, y que parece deducirse corresponde á la papeleta de más que resultó al hacer el recuento de votos:

Resultando de la misma acta de votación que los candidatos D. Antonino Aguado Martínez y D. Rufino Molero Cámara, obtuvieron 61 votos y D. Fernando Soria Serrano y D. Gregorio Nieto Galán, 47:

Considerando que el hecho de haber aparecido en el escrutinio una papeleta más que el número de electores que tomaron parte en la votación, no puede ser en este caso concreto, causa bastante para anular la elección, porque verificada ésta con todas las formalidades exigidas en los títulos IV y V del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, sin que se apunte el motivo de haber resultado de más dicha papeleta, en nada influye en el resultado final de la misma, por cuanto aun deducido ese voto á los Concejales proclamados que forman la mayoría, Sres. Aguado y Molero, siempre resultará que tendrán un exceso de 13 votos sobre la minoría, representada por los Sres. Soria y Nieto.

Considerando que no justificándose por los reclamantes la denuncia que formulan sobre compra de votos, no puede la Comisión provincial admitir estas simples manifestaciones, por cuanto la Administración y en esta clase de asuntos, tiene que basarse para dictar resoluciones en hechos probados:

Y considerando que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de los delitos que se cometan con ocasión de las elecciones;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección de este pueblo y desestimar las reclamaciones formuladas contra la validez.

#### *Escamilla.*

La Comisión provincial, se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales que para la renovación bienal del Ayuntamiento, tuvo lugar en el pueblo de Escamilla el día 12 de Noviembre último, del que aparece la protesta hecha por el candidato D. Felipe de la Torre Carrasco, en el acto del escrutinio, por no haber tenido en cuenta la Mesa dos papeletas que al ser extraídas de la urna hallábanse dobladas juntamente con otras dos, correspondientes á los mismos candidatos, las cuales se hallan unidas al acta votación, y cuya protesta reprodujeron en el acto del escrutinio general de la elección:

Resultando que durante el plazo de los ocho días señalados en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ninguna reclamación se ha formulado por escrito contra la validez de la elección ni capacidad legal de los elegidos:

Resultando que convecado el cuerpo electoral

para elegir cuatro Concejales, fueron proclamados los Sres. D. Jesús Guerrero Carrasco, D. Felipe Molina Gutierrez, D. Miguel Benito Molina y D. Marcos Guerra Albenza, que obtuvieron 62, 57, 56 y 45 votos, respectivamente, y á la minoría, formada por los Sres. D. Fermin Segura de la Torre, D. Felipe de la Torre Carrasco, D. Eusebio Cámara del Amo y D. Tomás Eciija Palomo, se les escrutó 39, 36, 31 y 1 votos, respectivamente:

Resultando que en las expresadas papeletas aparecen consignados los nombres de los señores de la Torre, Segura y Cámara:

Visto el artículo 32 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 21 de Agosto de 1891:

Considerando que por esta Real orden las mesas son las únicas competentes para resolver las protestas sobre los diferentes puntos que afectan al acto de la votación:

Considerando que al no computar á los reclamantes los votos correspondientes á las dos papeletas duplicadas, se ajustó al principio que informa el art. 32 del Real decreto de adaptación, que considera como no escritos los nombres de los candidatos que excedan del número á que tiene derecho á votar cada elector, máxime cuando, como ocurre en el presente caso, contenían los mismos nombres y apellidos:

Considerando que aún cuando estas papeletas se les hubiera escrutado á los individuos que en las mismas figuran, en nada afectaría el resultado de la elección, por cuanto resultarían en minoría con respecto á los Concejales que han sido proclamados:

Considerando que para que tengan estado las reclamaciones sobre nulidad de la elección ó incapacidad de los elegidos, deben formularse por escrito en el tiempo y forma que señala el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1890, requisitos que no se han observado en el presente caso,

La Comisión provincial ha acordado, por lo expuesto, aprobar la elección de Concejales verificada en el pueblo de Escamilla.

#### Tortuera.

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Tortuera, el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado; resultando que el elector D. Norberto Diez Martínez, en instancia dirigida al Ayuntamiento, protesta la capacidad legal de los Concejales proclamados don Hilario Herranz y D. Lucio del Olmo, por tener el primero contienda judicial con el Ayuntamiento, por no haber cumplido el castigo que le impuso el Juzgado municipal por faltar al Alcalde y Síndico, en el ejercicio de sus funciones y además tener posada propia sin pagar matrícula y el segundo por ser Vocal de la Junta municipal.

La simple exposición de los motivos en que funda el reclamante su protesta, ponen de relieve la improcedencia de la misma, por no basarse en ningún precepto legal, y como por otra parte tampoco se acompaña documento alguno que pruebe lo alegado; la Comisión provincial estima viciosa esta reclamación y en su consecuencia ha acordado desestimarla, aprobando la elección.

#### Irueste

La Comisión provincial ha estudiado con el detenimiento debido el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Irueste para la renovación bienal del Ayuntamiento.

Resultando que las operaciones preliminares de la elección se llevaron á efecto con arreglo á la Ley y Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Resultando que la votación se verificó el día 14 de Noviembre último, ó sea dos días después del señalado en la convocatoria hecha por el Gobierno de la provincia en el *Boletín oficial* extraordinario de 28 de Octubre anterior, sin determinarse las causas que motivaron el no haber tenido efecto en el día señalado para todos los Municipios de la Nación:

Resultando que en el acto del escrutinio general se protestó la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Alejandro García Aragonés y D. Eulogio Sanchez Pastor, por haberse celebrado al primero diferentes juicios de faltas y destituido del cargo de Juez municipal, y el segundo por ser estanquero y suministrar al Ayuntamiento efectos timbrados:

Visto el art. 27 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales:

Considerando que las elecciones generales, bien sean de Diputados ó de Concejales, deben verificarse según ordena dicho artículo en el día señalado:

Considerando que únicamente puede suspenderse la votación, como indica el apartado 3.º del mismo artículo, en el caso de alteración material de orden público, debiendo verificarse en este caso y previo anuncio en el día inmediato siguiente:

Considerando que en el expediente no existe indicio, dato, antecedente ni documento alguno que dé á conocer las causas por las que no se celebró la elección en el día señalado:

Considerando que, habiendo tenido lugar esta elección el día 14 de Noviembre último, ó sea dos días después del fijado en la circular del Gobierno de la provincia, es indudable que el precepto que se comenta ha quedado infringido, pues aun en el caso de haber sido necesario suspender la elección por alteración de orden público, circunstancia que no se da á conocer, debió anunciarse oportunamente y verificarse la votación al día siguiente, por lo que todas estas gravísimas faltas envuelven un vicio esencial en el procedimiento que la invalida;

La Comisión provincial, sin entrar á examinar las reclamaciones presentadas contra la capacidad legal de los electores, ha acordado anular la elección de este pueblo, debiendo convocarse nuevamente al Cuerpo electoral y continuar el actual Ayuntamiento hasta que se verifique nueva elección.

#### Pioz

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Pioz el día 12 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece la protesta formulada por el Interventor D. Eduardo Colodrón Ruiz, contra el proceder de la Presidencia, al no permitir á cuatro electores emitir su sufragio por no haber acreditado su personalidad y ser deudo-

res al Municipio, cuya reclamación no admitía la mayoría de la Mesa.

Resultando que los Interventores Sres. Colodrón y Rodríguez Mondedeu, reprodujeron en el acto del escrutinio general de la elección la protesta anterior, así como en el plazo de los ocho días, señalados en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se reclamó del Ayuntamiento el oportuno sorteo por los electores Sres. Cobo y Rodríguez:

Resultando que la mayoría del Ayuntamiento en el informe emitido sobre el asunto, piden se desestime la protesta por no estimarla fundada ni legal:

Visto el art. 29 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Y considerando que las Mesas electorales son las únicas competentes para decidir las reclamaciones que se presenten sobre la identidad personal de los individuos que se presenten á votar, según establece el artículo anteriormente citado;

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que contra la validez de la elección no se ha hecho ninguna reclamación en el tiempo y forma que señala la disposición primeramente indicada, ha acordado no haber lugar á conocer de aquella y aprobar la elección de este pueblo.

#### *Yélamos de Abajo.*

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Yélamos de Abajo el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado:

Resultando que durante el plazo de los ocho días señalado por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el elector D. Marcos Sanchez Lorenzo, presentó una instancia ante el Ayuntamiento pidiendo la incapacidad del Concejil proclamado D. Luis Redondo Rey, fundado en que tiene interés indirecto y participación en el contrato para el alumbrado público de la localidad, por ser hermano político del contratista D. Felipe Lorenzo Rey, y al efecto, en justificación de su aserto, acompaña copia del contrato que este tiene otorgado con el Ayuntamiento y una certificación de la partida sacramental de matrimonio de dicho Sr. Redondo, con D.ª Juana de Lorenzo Rey:

Visto el escrito de defensa presentado por el interesado:

Considerando que el motivo en que funda el reclamante la incapacidad del Sr. Redondo no está comprendido en ninguno de los casos del artículo 43 de la ley Municipal, por cuanto no se justifica tenga directa ni indirectamente parte en contrata, servicio, ni suministro alguno con el Ayuntamiento de Yélamos de Abajo:

Considerando que la Real orden de 16 de Enero de 1890, sentó la jurisprudencia de que solo estaban incapacitados aquellos cuya esposa é hijos menores de edad tuvieren participación en dichos servicios; doctrina que fué sustentada en la sentencia del Tribunal contencioso-administrativo de 5 de Febrero de 1898, al establecer no podían ser Concejales los contratistas con la Corporación, sus padres ó socios, pero sí los individuos de su familia, por que con ellos no existe relación alguna contractual, ni sean vínculo de derecho entre sus respectivos patrimonios;

La Comisión provincial, por lo expuesto, ha

acordado aprobar la elección y declarar que don Luis Redondo no tiene causa de incapacidad para desempeñar el cargo de Concejil, desestimando, por improcedente, la reclamación formulada.

#### *Corduente.*

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Corduente el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que en el acta de votación consta la reclamación hecha por el candidato D. Tomás Sanz Herranz, de no habersele concedido hacer el recuento de votos de las papeletas leídas, después de haber terminado esta operación el Presidente de la Mesa, así como el haberse admitido el voto del elector Florencio Ramiro Castillo, por considerarle procesado:

Resultando que la Mesa desestimó estas protestas, fundada en que la Ley no autoriza á los candidatos hacer el recuento de votos después de terminada esta operación y que habiendo pedido el examen de varias papeletas al ser leídas por el Presidente por hallar dudas en ellas, no se le impidió realizarlo, y termina indicándose que el elector Sr. Ramiro no figura en la certificación del Juzgado de primera instancia como suspenso del derecho electoral:

Resultando que ni en el escrutinio general ni posteriormente en el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el reclamante ha sostenido sus protestas, apareciendo no haberse formulado reclamación alguna, y

Considerando que las protestas mencionadas son viciosas é improcedentes y que no se han formulado en el tiempo y forma que la Ley exige, la Comisión provincial acordó aprobar la elección.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1905.—El Vicepresidente, Venancio Corral.—El Secretario, Luis García del Val.

## **Inspección provincial de Sanidad**

Atendiendo los razonamientos que me han expuesto los interesados, y creyéndolos suficientes, levanto la multa impuesta por mi edicto del *Boletín oficial* núm. 138, á los Sres. Inspectores municipales de Sanidad ó á los Sres. Alcaldes de los pueblos siguientes:

Condemios de Arriba.	Gárgoles de Abajo.
Alpedrete de la Sierra.	Gárgoles de Arriba.
Valdepeñas de la Sierra.	Val de San Garcia.
Casas de San Galindo.	Canredondo.
Miralrío.	Abanades.
Padilla de Hita.	Solanillos del Extremo.
Saelices.	Trillo.
Rueda.	Viana de Mondejar.
Algar.	Puerta (La).
Mochales.	Mantiel.
Villel de Mesa.	Azañón.
Luzón.	Gualda.
Alovera.	Morillejo.
Quer.	Carrascosa de Tajo.
Henche.	Ocentejo.
Masegoso.	Arbeteta.
Valderrebollo.	Villanueva de Alcoron.
Barriopedro.	Zaorejas.
Alaminos.	Cantalojas.
Cogollor.	Durón.
Torre Cuadrada de Valles.	Valdelagua.
Torre Cuadrada.	Anquela del Pedregal.

Renales. Pradosredondos.  
Cereceda. Torrecuadrada de Molina.  
Cifuentes. Anchuela del Campo.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1905.—El Inspector provincial, Julian Muñoz.

## TESORERIA DE HACIENDA

Clases pasivas.—Mes de Diciembre de 1905.

### ANUNCIO.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresa:

Días 18 y 19 de Dicbre. Perceptores que cobran por sí.  
 > 20 y 21 > Habilitados y apoderados.  
 > 22 y 23 > Sin distinción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos interesados.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

## AYUNTAMIENTOS

### VILLAEXCUSA DE PALOSITOS.

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 318 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que se encuentren adornados de los requisitos legales, según el art. 123 de la vigente ley Municipal para desempeñar dicha plaza, dirigirán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, pasados se proveerá.

Villaexcusa de Palositos 10 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Toribio Rebolle,

### MONTARRON

El día 17 del actual mes de Diciembre, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa la subasta para el arriendo de pesas y medidas para el año 1906, bajo el tipo de 400 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si no se presentase licitador en la primera subasta, se celebrará una segunda y última el día 24 de los mismos, á la misma hora y en el mismo sitio, con la rebaja del 25 por 100.

Montarrón 9 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Martin del Vado.

### ALARILLA

De diez á doce horas de la mañana del día 28 del corriente mes, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta para el arriendo del arbitrio establecido sobre el matadero para el año 1906, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900, bajo el tipo de 300 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alarilla 12 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Martin Lorenzo.

### FUENTES

El día 25 del corriente mes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta del arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio para el año de 1906, bajo el tipo de veinticinco pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Si en la primera subasta no hubiere licitador, se celebrará la segunda y última el día 31, á la misma hora y en igual local, con rebaja del 25 por 100 de su tipo.

Fuentes 13 de Diciembre de 1905.—El Alcalde Gregorio Cuadrado.

### CASA DE UCEDA

El día 22 del actual, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la primera subasta para el arriendo por todo el año de 1906, de los instrumentos de pesas y medidas, bajo el tipo de trescientas pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en esta Secretaría municipal; en la hipótesis de resultar desierta esta subasta, tendrá lugar una segunda, con rebaja de un 25 por 100 al tipo anterior, el día 30 del corriente, á la hora y local ya expresados.

Casa de Uceda 13 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Miguel Arribas.

## REGISTROS FISCALES

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 20 de Enero último, han acordado proceder á la confección del Registro fiscal de los edificios y solares de sus términos respectivos, por carecer los mismos de dicho documento aprobado.

A este efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios ó solares en los mencionados términos, observarán las siguientes prevenciones:

1.ª Que de toda relación jurada que reciban para la formación del Registro fiscal, deben acusar recibo.

2.ª Que al llenar dichas relaciones juradas no omitan detalle alguno por los conceptos que se expresan en su encasillado.

3.ª Que cuiden de consignar la verdadera riqueza de la finca, pues en otro caso cabrá exigirles las consiguientes responsabilidades por defraudación, una vez probada en legal forma.

4.ª Que cada edificio ó solar será objeto de una relación jurada, no pudiendo, por tanto, incluirse varias fincas en una misma relación.

5.ª Que dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que hayan recibido la oportuna relación jurada, vienen obligados á llenarla y á entregarla á los encargados de recogerla á domicilio.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, lo hacen público para conocimiento de los interesados y á fin de evitarles las correspondientes responsabilidades para el caso

de infringir cualquiera de las anteriores preven-  
ciones.

*Ayuntamientos que han remitido el anuncio anterior  
y en cuyos pueblos ha de procederse á la confección  
del Registro fiscal.*

Alarilla.

## REPARTIMIENTOS

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de ocho días, los repartimientos para el próximo año 1906, por los conceptos siguientes:

### Rústica, Pecuaria y Urbana.

Torrevaldealmendras. Zaorejas.  
Villar de Cobeta.

### Por Consumos.

Armuña. Valdeconcha.

## JUZGADOS DE INSTRUCCION

### SIGÜENZA

Don Matías Molina y Ramón, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Félix Martinsanz Pariente, vecino de Almadrones, en la causa que se le siguió en este Juzgado, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, los muebles é inmuebles que se describen en el *Boletín oficial* de la provincia del día 13 de Noviembre del corriente año, número 136, con las mismas formalidades que la primera, teniendo lugar la subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Almadrones, el día 22 del actual, á las once de su mañana, en cuanto á los muebles, y respecto del inmueble, el día 9 del próximo mes de Enero á la misma hora, con las advertencias que se expresan en el edicto inserto en dicho periódico.

Dado en Sigüenza á 11 de Diciembre de 1905.—  
Matías Molina.—El Escribano, Higinio Argüelles.

### MOLINA

Don José Avila y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á D. Miguel de Andrés y Serra, Médico titular que fué del pueblo de Tartanedo y cuyo paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al en que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar informe en la instrucción suplementaria mandada practicar por la Audiencia provincial de Guadalajara, en la causa que se sigue contra Bernardino Anglada Rey y otros vecinos de Milmarcos, por homicidio y lesiones; previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Molina de Aragón á 11 de Diciembre de 1905.—José Avila.—P. S. M.—José Lopez.

### BRIHUEGA

Don A. Federico Gonzalez Perez, Juez municipal

Letrado de esta villa y encargado del de primera instancia por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en los autos de jurisdicción voluntaria instados por el Procurador D. Julian Peña y Gomez, con poder de Francisco Cuadrado Ramos; de Mariano, Severo y Bruna Cuadrado Rodriguez, y de Casimira Rodriguez Alcalde, como madre y legal representante de Ciriaca Cuadrado Rodriguez, sobre que se les declare herederos abintestato de Pedro Cuadrado Ramos, hermano y tío carnal respectivamente de aquéllos, he acordado anunciar dicha herencia intestada del Pedro, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á ello, por término de treinta días, para que si les conviene, comparezcan ante este Juzgado á reclamarla.

Dado en Brihuega á 7 de Diciembre de 1905.—  
A. Federico Gonzalez.—Ante mí.—Remigio Machicado.

Don Amalio Federico González Pérez, Juez municipal Letrado de esta villa y encargado del de partido por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en causa que instruyo por sustracción de ropas y alhajas en la carretera de Torre del Burgo á Taracena, he acordado citar por la presente y término de cinco días, á dos pobres mal vestidos, cuyos nombres y señas se ignoran, que en un terraplen de dicha carretera estaban reconociendo un maletín ó cajoncito, color baqueta, en la mañana del 24 de Septiembre último.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, que procuren averiguar quienes fueran dichos individuos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Dado en Brihuega á 13 de Diciembre de 1905.—  
Federico González.—Remigio Machicado.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### ANQUELA DEL PEDREGAL.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos que marca el arancel vigente.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á este Juzgado en término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Anqueña del Pedregal 27 de Noviembre de 1905.—  
El Juez municipal, Juan Pablo Vazquez.

### CUBILLEJO DEL SITIO.

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á este Juzgado en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cubillejo del Sitio 12 de Diciembre de 1905.—  
El Juez municipal, Julian Romero.